



### INFORMACIÓN SECRETARIAL

Le comunico a la señora Juez que venció el traslado otorgado de la parte accionante respecto de la liquidación del crédito alternativa presentada por el ejecutado, pidiendo modificar la fecha y adjuntada por el actor.- De igual modo le informo que el acreedor aportó el avalúo del derecho o cuota parte sobre el inmueble embargado y secuestrado en este proceso. - A DESPACHO PARA QUE SE DIGNE PROVEER.-

Cisneros, Agosto 8 del 2022.-

EDINSON DE JESUS CALDERA  
Secretario



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Ocho (8) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).-

Agotado el trámite del traslado tanto de LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO hecha y presentada por la parte accionante como de LA LIQUIDACION DEL CREDITO ALTERNATIVA aportada por el accionado, pidiendo MODIFICAR la primera, procede el juzgado a pronunciarse, previas estas:

### CONSIDERACIONES

- **1.-** El Artículo 446 del C.G. del P. es claro, preciso y contundente respecto de la forma como las partes están legitimadas para presentar LA LIQUIDACION DEL CREDITO; con sujeción estricta a los lineamientos de la Superbancaria y del Artículo 111 de la Ley 510/1999, que modificó el Artículo 884 del C.Co., cuando los intereses moratorios no están pactados en la literalidad del título base de recaudo; de tal manera que hoy no debería existir desacuerdo entre las partes frente a este tema. -
- **2.-** Cabe recordar que el derecho civil es rogado, y cada parte debe encargarse de su función, con lealtad, buena fe y celeridad procesal frente a la otra y frente a la administración de justicia; de tal manera que el Juez no debería, a sentir del tratadista López Blanco intervenir en algo tan propio e inherente a cada parte, tan técnico, tan habitual o frecuente como la liquidación de un crédito, se reitera, frente a la cual no debería existir hoy ninguna controversia. -

- **3.-** Al ejercer control de legalidad, (Artículos 42 y 132 del C.G.P. revisando el expediente, se observa que en este evento no están pactados los intereses moratorios; de igual modo que desde la Orden de Pago (Agosto 14/2020) en el Nral 2° se ordenó que se deberían pagar los intereses moratorios, tasados y regulados según la Superbancaria y la Ley 510/1999 desde Julio 9/2020 y hasta al pago total; decisión que no fue recurrida o atacada por el ejecutado al notificarse de la orden de pago, ni al contestar la demanda a través de abogado; orden ratificada en el Nral 2° de la Sentencia Nro. 73 (26) de Sept. 23/2021, que ordena continuar la ejecución; hoy en firme.-
- **4.-** Revisada la liquidación del crédito presentada por el abogado ejecutante y confrontada con la tasa de la Superbancaria y la regulación del Artículo 111 de la Ley 510/99; claramente se observa, que el interés mensual del 2,5% liquidado para todos los meses adeudados, no excede el límite de usura ni lo indicado en la ley; el Artículo 111, indica que: El Artículo 884 del C.Co. quedará así: «Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente, en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 45/1990.- Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»
- **5.-** Revisada la liquidación del crédito alternativa, elaborada por la apoderada del ejecutado, se observa que sólo aplicó el interés bancario corriente, sin tener en cuenta el mandato del Artículo 111 de la Ley 510/1999; hecho que crea un valor menor y falsa expectativa económica a favor de su cliente; pues no concuerda con lo ordenado ni con la realidad procesal y legal. – Hechos los cálculos, todos los valores resultantes sobrepasan el 2.5% reclamado y liquidado por el acreedor; situación que resultaría muy onerosa para el ejecutado; porque superaría ampliamente la pretensión rogada del ejecutante. –

Por lo atrás argumentado, este despacho no modifica la liquidación del crédito hecha y aportada por el ejecutante, por considerar que los intereses moratorios liquidados ahí, no superan la tasa indicada por la superbancaria ni los límites o regulación dispuesta en el Artículo 111 de la Ley 510/99.- Por lo anterior, con base en el Artículo 446 del C.G.P. se le impartirá aprobación. – Es de anotar que contra esta decisión no procede el recurso de apelación, porque no está incluido en el Artículo 321 ibídem y porque no se modificó ni alteró de oficio la aludida liquidación. –

Finalmente, como la parte ejecutante allegó el avalúo del bien afectado con medida cautelar, al tenor del Artículo 444 ibídem, del mismo se le corre traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie. –

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CISNEROS - ANTIOQUIA:

## RESUELVE

PRIMERO: No modificar la liquidación del crédito hecha y presentada por la parte ejecutante, por no exceder el límite de usura, ni lo tasado por la Superbancaria, ni lo regulado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, vigente. -

SEGUNDO: En tal virtud, se le imparte aprobación a la liquidación del crédito hecha por la parte ejecutante. -(Artículo 446 del C.G. del P).-

TERCERO: Como la parte ejecutante, elaboró y presento el avalúo del bien afectado con la medida cautelar de embargo y secuestro; del mismo se corre traslado a la parte accionada por el termino de diez (10) días para que se pronuncie. - (Artículo 444 ibídem).-

CUARTO: Contra este proveído no procede el recurso de apelación, porque no se modificó ni altero la liquidación, y porque este auto no está incluido en los relacionados en el Artículo 321 del C.G. del P.-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LÍA LOPEZ ARAMILLO  
Juez

